



RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **708** -2023-MPH/GTT.

Huancayo,

04 DIC 2023

VISTO:

El Exp. N° 383320-23 (553126) de fecha 17/10/23, la administrada ANA MARIA ANCHIRAICO ARROYO Gerente General del Grupo VIDSA S.R.L., solicita Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Publico Regular de personas en ámbito provincial (interurbano) en automóviles en la Ruta Av. General Córdova N°569 – distrito de Chilca – Carretera Central S/N – Chacapampa distrito de Cullhuas y viceversa; el Informe Técnico N°114-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 17/11/23; la Carta N°199-2023-MPH/GTT de fecha 21/11/23; el Exp. N°397277-23 (573330) de fecha 23/11/23; el Informe Técnico N°126-2023-MPH/ GTT/CT/CJAB de fecha 27/11/23; y el Informe N°251-2023-MPH-GTT/AAL de fecha 01/12/23.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH” – TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener el permiso para prestar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación o concesiones y renovación.



Que, mediante el Exp. N° 553126-23 (383320) de fecha 17/10/23, la administrada ANA MARIA ANCHIRAICO ARROYO en su condición de Gerente General del Grupo VIDSA S.R.L. S.A.C., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada de Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Publico Regular de personas en ámbito provincial (interurbano) en automóviles en la Ruta Av. General Córdova N°569 – distrito de Chilca – Carretera Central S/N – Chacapampa distrito de Cullhuas y viceversa. Para lo cual, adjunta los siguientes: copia de recibo de pago N°2279812 del 17/10/23 por el derecho de tramitación de su solicitud, copia del Certificado de Vigencia y DNI del representante legal, DJ donde no especifica que desea declarar (folio 323), copia de Constitución de la Sociedad Comercial y Testimonio de Aumento de Capital donde se observa que asciende a S/. 207,500.00, copia Certificado Literal de Constitución con partida electrónica 11244174 - 2018, copia de Ficha RUC 20602275656, copias de Licencias de Conducir y DNIs (Hernán Wilfredo Quispe Aquino, Luis Pablo Félix Montes, Ismael Rojas Huamán, Juan Quispe Montañez y Efraín Luis Torres), Constancia de Alta del Trabajador emitido por SUNAT del señor Hernán Wilfredo Quispe Aquino en calidad de conductor; copia del cargo de Solicitud para Registro de Contratos de Trabajo adjunto de los Contratos de Prestación de Servicios a favor de Hernán Wilfredo Quispe Aquino, Luis Pablo Félix Montes, Ismael Rojas Huamán, Juan Quispe Montañez y Efraín Luis Torres, todos en calidad de conductores, y a favor de Ana Victoria Salcedo Anchiraico para realizar labores de acopio y sistematización de las cuentas económicas del contratante; copias de Tarjetas de Identificación Vehicular electrónica de las unidades BZL-080, A00-139, ARD-308, AVD-075 y B4C-145; copias de Testimonios de Transferencia Vehicular N°364-2022 y Contratos Privado de Transferencia Vehicular de las unidades A00-139, B4C-145, AVD-075 y ARD-308; copias de AFOCATs y/o SOATs vigentes de las unidades BZL-080, A00-139, B4C-145, AVD-075 y ARD-308; copia de los CITVs vigentes de las unidades A00-139, B4C-145, AVD-075, ARD-308, de la unidad BZL-080 no adjunta (año de fabricación 2022); DJ de que su representada no se encuentra condenado por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario de conformidad con el art. 55° del RNAT y el TUPA vigente; DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio de transporte publico especial en auto colectivo que solicita; DJ de que su representada cumple con las condiciones legales generales para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público; DJ de su representada es una persona jurídica de derecho privado debidamente inscrita en SUNARP con sede en Huancayo; DJ de su representada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley de Sociedades; DJ de que su representada cuenta con una organización empresarial cuyo objeto social es la prestación del servicio de transporte y cuenta con un gerente general; DJ de los socios, accionistas, asociados y los representantes legales no se encuentran condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario ni podrán serlo en tanto se encuentre vigente la autorización; DJ de su representada, socios, accionistas, asociados y el representante legal no ha sido declarado en quiebra ni están incurso en proceso concursal o estar sometido a medida judicial o administrativa que le priva o restrinja de la administración de sus bienes ni podrán serlo en tanto este vigente la autorización; DJ de que su representada se encuentra registrado como contribuyente activo en el registro único de contribuyentes de la superintendencia nacional; DJ de su representada no ha sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte ni tampoco se encuentra inhabilitado en forma definitiva para ello; DJ de su representada no ha sido sancionada mediante resolución firme en ninguna oportunidad con inhabilitación por un (1) año para la prestación del servicio de transporte; DJ de su representada no presta servicios para la autoridad competente de transporte o de quien ella dependa en el ámbito nacional, regional o provincial o en la PNP u otra institución a cargo del control de tránsito ni tampoco las personas que desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad; DJ de su representada cuenta con los vehículos, organización e infraestructura complementaria necesaria para prestar un servicio acorde con el RNAT; DJ de su representada cuenta y mantenga vigente permanente la pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito de todos los vehículos habilitados en el padrón vehicular de la empresa; DJ de su representada cuenta con el patrimonio mínimo exigido para la prestación del servicio en la categoría M1; copia de Reporte Formulario 710 renta anual 2022 Tercera Categoría e ITF; presenta Ficha Técnica de su propuesta de recorrido; Plano de recorrido propuesto de Ida y Vuelta; DJ de su representada cuenta con infraestructura complementaria que se empleara en el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito provincial en el origen y destino de la ruta propuesta; consigna Dirección y ubicación de los locales destinados para Patio de Maniobras del origen y destino de la ruta y de la Oficina Administrativa; copia del Contrato de Arrendamiento de Local y Patio Maniobras ubicado en Av. General Córdova N°569; copia del Contrato de Arrendamiento de Local y Patio de Maniobras ubicado en la Carretera Central S/N Chacapampa – distrito de Cullhuas; DJ de su representada cuenta con una Oficina Administrativa ubicada en Av. Evitamiento Norte N°752 – El Tambo; copia de Licencia de Funcionamiento Definitiva N°281-2021 MDT/GDE de la Oficina Administrativa; copia de la Resolución Gerencial N°876-2021-MDT/GDE-AR que otorga la licencia de funcionamiento de la oficina administrativa; Contrato de Servicios de su representada con la Empresa Electromotor Gas E.I.R.L. para los servicios de Taller Mecánico en mantenimiento preventivo y correctivo; DJ de su representada cuenta con un manual general de operaciones exigido por el RNAT; Manual General de Operaciones de Grupo VIDSA S.R.L.; Resumen de experiencia profesional del Gerente de Operaciones y prevención de riesgos de Don Roberto José Flores Bujaico; Estudio de Factibilidad de Mercado Financiero y de Gestión; y copias de Resolución N°0461 y 0492-2019/INDECOPI-JUN.

Que, el Informe Técnico N°114-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 17/11/23, el coordinador técnico se pronuncia por la no factibilidad de la pretensión incoada, al no haber cumplido en acumular las exigencias de los numerales 1.3 (no adjunta relación de conductores), 1.6 (no adjunta contrato por comisión), 1.9 (no adjunta contrato de transferencia de





la unidad ARD-308), 1.13 (no adjunta contrato de transferencia vehicular de la unidad ARD-308) y 1.14 (no acredita contar con el personal registrado en el MINTRA) establecidas en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; asimismo, señalando que en cuanto a la evaluación del recorrido propuesto no está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°559-MPH/CM, sin embargo, la peticionante no sustenta la existencia de necesidad de servicio de la población que pretende servir. Siendo así, se pone de conocimiento de la administrada sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°199-2023-MPH/GTT de fecha 21/11/23, notificado el 21/11/23 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°397277-23 (573330) de fecha 23/11/23, la administrada presenta subsanación a observaciones bajo los siguientes argumentos: *1ra observación*, adjunta relación de 05 conductores de los señores Hernán Wilfredo Quispe Aquino, Luis Pablo Félix Montes, Ismael Rojas Huamán, Juan Quispe Montañez y Efraín Luis Torres; *2da observación*, indica que conforme a dicha exigencia, presento los contratos privados de transferencia vehicular de los vehículos A00-139, ARD-308 y B4C-145, y el acta de transferencia del vehículo BZL-080, señalando que con los mismo acredita que dichos vehículos ofertados pertenecen a su representada; *3ra observación*, indica que su representada cuenta con un vehículo BZL-080 a nombre de su representada, por lo que estaría cumpliendo el 20% de la flota mismo que solicita habilitar, adjunta acta de transferencia de dicha unidad; *4ta observación*, indica que para subsanar esta observación adjunta Contratos Privados de Transferencia Vehicular de los vehículos A00-139, ARD-308, B4C-145 y AVD-075, y Acta de Transferencia Vehicular de la unidad BZL-080, (folios 25-9); *5ta observación*, indica que en cuanto a sus conductores sus contratos están debidamente registrados en el MINTRA con fecha 04/10/23, mismos que presento a su expediente inicial y adjunta copia (folios 39-26); y en cuanto a la observación de necesidad de servicio no adjunta documento alguno.

Que, el Informe Técnico N°126-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/11/23, donde el coordinador técnico emite pronunciamiento señalando que el peticionante no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas de los numerales 1.6 y 1.14, del Procedimiento 134 del TUPA vigente, respecto a la exigencia de requisitos, y en cuanto a la necesidad de servicio no justifica técnicamente la existencia de necesidad de servicio para la ruta que pretende servir. Además, señala del recorrido propuesto que la peticionante no recorre vías saturadas, conforme lo establece la O.M. N°643-MPH/A. Concluyendo de esta manera en la no factibilidad la pretensión de acceder a una autorización.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, coligiéndose así, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°251-2023-MPH-GTT/AAL de fecha 01/12/23, señala visto los expedientes de la solicitud de Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de personas en ámbito provincial (interurbano) en automóviles en la Ruta Av. General Córdova N°569 – distrito de Chilca – Carretera Central S/N – Chacacampa distrito de Cullhuas y viceversa, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, la Ordenanza Municipal N°559 y 579-MPH/CM y el TUO de la Ley N°27444, donde pese haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°126-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/11/23; siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG *que señala, "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias"*, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, resultando los siguientes: en cuanto a los **numerales 1.6 y 1.13**, ambos numerales faculta a la administrada de poder cumplir con la exigencia de contar con unidades vehiculares, ya sea mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular, donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, teniendo el solicitante la opción de escoger el que más le favorezca. Optando la administrada en presentar Contratos Privados de Transferencia Vehicular de los vehículos A00-139, ARD-308, B4C-145 y AVD-075, y Acta de Transferencia Vehicular de la unidad BZL-080, de los cuales se observa que dichos contratos, cuentan con la suscripción de sus propietarios registrales SUNARP, a excepción de la unidad ARD-308 donde solo suscribe uno de los dos propietarios registrales, faltando la firma de Doña Carmen Guillen Mendoza, **NO SUBSANA**; en lo que respecta al **numeral 1.9** De acuerdo a la naturaleza de dicha exigencia, sobre la disponibilidad vehicular que en un 20% deberá progresivamente pasar a nombre de la empresa, esto deberá cumplirse una vez obtenida la autorización, no antes de la misma, en lo que respecta a la literalidad del numeral **NO CORRESPONDE**, y **numeral 1.14** la administrada presenta copias de Contratos de Prestación de Servicios de los trabajadores de su representada en calidad de conductores a favor de los señores Hernán Wilfredo Quispe Aquino, Luis Pablo Félix Montes, Ismael Rojas Huamán, Juan Quispe Montañez, Efraín Luis Torres, y a favor de Ana Victoria Salcedo Anchiraico en calidad de personal administrativo, así como, adjunta copia del cargo de Solicitud para Registro de los Contratos de Trabajo señalados del 04/10/23, **SUBSANA**; corroborándose así, que efectivamente la peticionante no ha cumplido con acumular y subsanar todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente detallados precedentemente, así como, las otras condiciones técnicas señaladas por el coordinador técnico. En esa medida, se imposibilita la procedencia de la pretensión procediéndose de conformidad





al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada de Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de personas en ámbito provincial (interurbano) en automóviles en la Ruta Av. General Córdova N°569 – distrito de Chilca – Carretera Central S/N – Chacapampa distrito de Cullhuas y viceversa, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por la administrada ANA MARIA ANCHIRAICO ARROYO Gerente General del Grupo VIDSA S.R.L., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la administrada y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. David Arquimedes Claros Barraluz
GERENTE

GTT/RACB